

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: \*\*\*\* \*\*

ACTOR: \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

AUTORIDAD DEMANDADA: “VEOLIA AGUA  
AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. DE C.V.

TERCERA INTERESADA: COMISIÓN  
CIUDADANA DE AGUA POTABLE Y  
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE  
AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, diecisiete de enero de  
dos mil veinte.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de nulidad  
número \*\*\*\* \*\*

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes  
del Poder Judicial del Estado el treinta de agosto de dos mil  
diecinueve, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , demandó a la concesionaria  
“VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO”, S.A. de C.V., la  
nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

**“II. RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE  
SE IMPUGNA**

*El recibo expedido por VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES  
MÉXICO, S.A. DE C.V. por la cantidad de \$8,275.00 (OCHO MIL  
DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), con número de recibo  
\*\*\*\*\*.”*

II. El trece de septiembre de dos mil diecinueve, se  
admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se  
ordenó emplazar a la concesionaria demandada y a la tercera  
interesada Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del  
Municipio de Aguascalientes [CCAPAMA].

III. Mediante proveído del catorce de octubre de dos  
mil diecinueve, se admitió la contestación a la demandada formulada

por la concesionaria demandada y por la tercero interesada, pronunciándose respecto de las pruebas ofrecidas, ordenándose correr traslado al actor para que formulara ampliación a la demanda.

IV. Por auto del catorce de noviembre de dos mil diecinueve, se requirió a la parte actora a fin de que ratificara la firma tanto del escrito inicial de demanda como del escrito de ampliación, lo anterior bajo apercibimiento que de no comparecer, se tendría por no presentado el escrito de ampliación de demanda.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve se hizo efectivo el apercibimiento a la parte actora y se tuvo por no presentado el escrito de ampliación de demanda, señalándose fecha para la audiencia de juicio.

VI. En audiencia de juicio celebrada el quince de enero de dos mil diecinueve, se desahogaron las pruebas admitidas a juicio, se agotó el periodo de alegatos, y se citó el asunto para sentencia definitiva, misma que hoy se dicta;

#### CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para conocer y resolver del presente juicio, conforme a los artículos 51, segundo párrafo, y 52, tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A, y 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 1, primer párrafo, y 2, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, toda vez que se impugna una resolución administrativa emitida por la concesionaria de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado o saneamiento y su reuso en el Municipio de Aguascalientes, actuando como autoridad.

SEGUNDO. La existencia del acto administrativo impugnado, se acredita con el original del recibo número \*\*\*\*\* de fecha *dieciocho de agosto de dos mil diecinueve*, que obra a foja 4 de los autos; resolución en la que se determina y exige a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* el pago de \$8,275.00 (OCHO MIL

DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 00/100 M.N.), por el periodo de consumo comprendido del *cinco de julio al cinco de agosto, ambos de dos mil diecinueve [05/Jul/2019 AL 05/Ago/2019]*, además de 24 meses de adeudo, por el servicio de agua potable que se suministra en el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en esta ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, registrado con cuenta \*\*\*\*\*.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

### TERCERO. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

La concesionaria demandada afirma que se actualizan las causales de improcedencia previstas en el artículo 26, fracciones II y IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

Afirma en primer término que esta Sala Administrativa es incompetente para conocer del presente asunto, esto dice: a) porque el recibo de pago impugnado no lo realiza en funciones de autoridad, y b) porque la naturaleza de la controversia no es administrativa ni fiscal, sino mercantil.

Refiere que el recibo de pago no lo emite en funciones de autoridad, porque si bien es prestador del servicio público de agua potable en virtud de la concesión que le fue otorgada por el Municipio de Aguascalientes, lo cierto es que la relación jurídica que tiene con el usuario deriva de una relación contractual —contrato de suministro—, por lo que su relación es de coordinación y no de supra a subordinación, razón por la que no se encuentra actuando en funciones de autoridad.

Bajo esa premisa, refiere que el requerimiento de pago

no es un acto de autoridad, dado que no proviene de una relación de supra a subordinación, ni se emite de manera unilateral por parte de la concesionaria, sino que tiene como base el incumplimiento a la obligación de pago derivada del contrato de suministro que celebró con el usuario, en una relación de coordinación.

Como sustento de su afirmación, invoca la tesis de jurisprudencia número P./J. 92/2001, de la novena época, con número de registro: 189353, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro indica: “AGUA POTABLE. CUANDO EL ESTADO PRESTA EL SERVICIO MEDIANTE CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE ADHESIÓN, LA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE LAS PARTES NO CORRESPONDE A LA DE SUPRA A SUBORDINACIÓN QUE EXISTE ENTRE UNA AUTORIDAD Y UN GOBERNADO, SINO A UNA RELACIÓN DE COORDINACIÓN VOLUNTARIA ENTRE EL PRESTADOR DEL SERVICIO Y EL PARTICULAR”

Agrega que conforme a lo previsto en los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio, la naturaleza de la controversia derivada del suministro de agua potable no es administrativa ni fiscal, sino mercantil, por lo que cualquier controversia suscitada entre las partes derivada de ese tipo de actos deben decidirse en la vía ordinaria mercantil, de conformidad con el numeral 104, fracción II, constitucional.

Como sustento de su afirmación, invoca las siguientes tesis aisladas 2a. XLII/2015 (10a.) —con número de registro: 2009790— y 2a. CIX/2013 (10a.) —con número de registro: 2005149—, ambas de la décima época, sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro indican, respectivamente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA NEGATIVA A DEVOLVER CANTIDADES PAGADAS CON MOTIVO DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL [INTERRUPCIÓN DEL CRITERIO CONTENIDO EN LA TESIS AISLADA 2a. CVII/2014 (10a.) (\*)].”

“CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES RELACIONADAS CON ÉSTE SON IMPUGNABLES EN LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL.”

Esta Sala Administrativa resolvió en pleno mediante

interlocutoria de *veinte de septiembre de dos mil diecinueve* que no se actualiza la citada causal de improcedencia, por lo que ya fueron motivo de decisión de este órgano jurisdiccional y por tanto existe cosa juzgada entorno a ello.

En efecto, por virtud de la institución de la cosa juzgada, los temas definidos por un órgano jurisdiccional en una resolución contra la que no procede medio de defensa ordinario alguno no son susceptibles de modificarse, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica.

En la especie, el recurso de reclamación fue interpuesto contra el auto de admisión de demanda, en tal medio de defensa esta Sala definió en Pleno, que no se configuraban los motivos de improcedencia expuestos por la concesionaria demandada, de lo que se sigue, que tal determinación constituye cosa juzgada y, por ende, las invocadas causales ya fueron examinadas.

En la inteligencia de que no impide llegar a esta conclusión la circunstancia de que los argumentos por los que la demandada concluya se actualizan las causales de improcedencia no sean exactamente iguales, pues mientras exista identidad temática prevalece el principio de cosa juzgada.

De ahí que no se decrete el sobreseimiento del presente juicio como lo solicita la concesionaria demandada.

**CUARTO.** En virtud de que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia invocadas por la demandada, ni esta Sala advierte que se actualice alguna de oficio, lo que procede es estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio

---

<sup>1</sup> Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

#### QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Se procede al estudio del ÚNICO concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, en el que el actor aduce que la resolución impugnada es ilegal, porque se encuentra basada en cuotas o tarifas que no fueron publicadas tanto en el Periódico Oficial del Estado y en uno de mayor circulación en el Estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes.

Tal concepto de nulidad es por un lado INOPERANTE, y por otro INFUNDADO, toda vez que la parte actora no expone por qué las cuotas o tarifas empleadas en los meses facturados que consigna el recibo que se impugna, son distintas a las autorizadas y aplicables para tal periodo, toda vez que la demandada exhibió la publicación de las tarifas autorizadas y aplicables para tales meses, como será analizado más adelante, no obstante, nada dijo al respecto, pues se limitó a exponer meras afirmaciones dogmáticas, sin sustento alguno; de ahí lo INOPERANTE de su argumento.

En cuanto al segundo de sus razonamientos —la no publicación de tarifas—, deviene INFUNDADO, ya que la demandada sí acredita todas las publicaciones de tarifas correspondientes a los periodos facturados en un diario de mayor circulación del estado y en el Periódico Oficial del Estado.

De una interpretación sistemática e integral de los artículos 3°, fracción XIII, 23, 25, fracción II, 27, fracción I, 29, fracción III, 34, fracción IV y 101 de la Ley de Agua para el Estado de



Aguascalientes<sup>2</sup>; 3, 6, fracción XII, y 16, fracción III, del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Municipal Denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes<sup>3</sup>, se obtiene que:

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 30.-** Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

**XIII. Prestador de los servicios:** quien preste los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado y/o saneamiento y disposición de aguas residuales, ya sean organismos operadores municipales, intermunicipales, concesionarios o contratistas del Instituto;”

**“ARTÍCULO 23.-** Los Organismos Operadores Municipales se crearán, previo acuerdo del Municipio correspondiente y de conformidad con la legislación aplicable, como organismos descentralizados de la administración pública municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

En el acuerdo de creación de los organismos descentralizados mencionados, se deberá establecer el área geográfica en donde prestarán los servicios públicos.”

**“ARTÍCULO 25.-** El Organismo Operador Municipal tendrá a su cargo:

...

II. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en la Sección Tercera, Capítulo V, Título Tercero de esta Ley;”

**“ARTÍCULO 27.-** Los Organismos Operadores Municipales contarán con:  
I. Un Consejo Directivo;”

**“ARTÍCULO 29.-** El Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

III. Determinar las cuotas y tarifas de conformidad con lo establecido en el Título Tercero, Capítulo V, Sección Tercera de esta Ley;”

**“ARTÍCULO 34.-** El Director General del Organismo Operador Municipal deberá ser ciudadano mexicano mayor de treinta y cinco años de edad con experiencia técnica, administrativa y profesional, comprobada en materia de aguas, y tendrá las siguientes atribuciones:

...

**IV. Publicar las cuotas y tarifas determinadas** por el Consejo Directivo en el **Periódico Oficial del Gobierno del Estado** y en uno de los **diarios de mayor circulación de la Entidad;**”

**“ARTÍCULO 101.-** Las fórmulas para la determinación de las tarifas medias de equilibrio y sus modificaciones, así como **las cuotas o tarifas** que los prestadores de los servicios establezcan con base en ellas en conjunto con la aprobación del Cabildo del Ayuntamiento respectivo, **se publicarán en el Periódico Oficial del Estado, y en uno de los diarios de mayor circulación de la Entidad.**”

<sup>3</sup> **“ARTÍCULO 30.-** La Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes es un Organismo Técnico, Público, Descentralizado de la Administración Municipal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con características de permanencia y autonomía con funciones de Autoridad Administrativa, denominado también por sus siglas CCAPAMA.”

**“ARTÍCULO 60.-** Son funciones de la Comisión las siguientes:

...

**XII.- Aprobar las tarifas o cuotas** por los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos que se cobren en el Municipio de Aguascalientes, así como requerir de pago y gestionar su cobro en los términos de Ley; asimismo, en su caso, aprobar las tarifas a las que se sujetará la prestación del servicio respecto de la conducción, distribución, potabilización y suministro de agua potable;”

**“ARTÍCULO 16.-** EL Consejo Directivo para el cumplimiento de los objetivos de la Comisión, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la Ley, así como las siguientes atribuciones:

...

**III.-** Autorizar las tarifas o cuotas que se aplicarán para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en el Municipio de Aguascalientes, previo estudio

1. El prestador de los servicios, en este caso, la concesionaria VEOLIA AGUA AGUASCALIENTES MÉXICO, S.A. de C.V., aplicará para los cobros de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, las cuotas y tarifas que al respecto autorice el Consejo Directivo del organismo operador municipal denominado Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Aguascalientes —CCAPAMA—.

2. Cuotas y tarifas, que para su eficacia, el Director General del citado organismo operador municipal, deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad.

Luego, la concesionaria Veolia Agua Aguascalientes para determinar la cantidad a pagar por parte de los usuarios, necesariamente deberá tener como base las tarifas y cuotas autorizadas y publicadas en los términos que lo exige la norma; circunstancia que en la especie sí acontece.

Se hace tal afirmación, porque la concesionaria sí demostró que las tarifas aplicables a los meses facturados en el recibo impugnado se hayan publicado en un diario de mayor circulación en el Estado, así como en el Periódico Oficial del Estado.

Es así, porque de la resolución impugnada, ampara el periodo de consumo comprendido del cinco de julio al cinco de agosto, ambos de dos mil diecinueve —05/Jul/2019 al 05/Ago/2019—, así como veinticuatro meses de adeudo, es decir los correspondientes a los meses de julio a diciembre de dos mil diecisiete, enero a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a julio de dos mil diecinueve.

Ahora bien, la demandada, al producir su contestación de demanda, acreditó la publicación de tarifas tanto en el Periódico Oficial del Estado, como en un diario de mayor circulación en el Estado; lo que realizó de la siguiente forma:

Para la publicación en el Periódico Oficial del Estado,



la demandada señaló todas las fechas de publicación en dicho medio oficial, —foja 74 vuelta y 75 del expediente— además de acompañar a su escrito de contestación a la demanda, las copias simples de las publicaciones de tarifas en el Periódico Oficial del estado, de los meses julio a diciembre de dos mil diecisiete, enero a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a julio de dos mil diecinueve —fojas 87 a la III de los autos— períodos que se cobran en el recibo que se impugna, publicaciones que corresponden a la segunda sección del Periódico Oficial del Estado de fechas: *tres y treinta y uno de julio, veintiocho de agosto, dos y treinta de octubre, veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete; primero y veintinueve de enero, cinco y veintiséis de marzo, treinta de abril, veintiocho de mayo, dos y treinta de julio, tres y veinticuatro de septiembre, veintinueve de octubre, tres y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; veintiocho de enero, veinticinco de febrero, primero y veintinueve de abril, tres de junio y primero de julio de dos mil diecinueve.*

Ahora bien, para constatar su contenido, esta Sala procede a traer oficiosamente a la vista el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes de las mencionadas fechas<sup>4</sup>, toda vez que se trata de una fuente de publicación oficial que constituye para este tribunal un hecho notorio.

Lo anterior en razón de que al ser acompañados en copia simple por la autoridad demandada, resultan necesarios para resolver la controversia, es aplicable en lo conducente la jurisprudencia por unificación de criterios con número de identificación 2a./J. 64/2000, sustentada en la novena época por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en su rubro y texto señala:

*“PRESTACIONES LABORALES APOYADAS EN UN DECRETO PRESIDENCIAL. CARGA DE LA PRUEBA. Si bien es cierto que corresponde al trabajador la carga de la prueba cuando reclama prestaciones extralegales contempladas en los contratos colectivos o individuales, dicha carga no le toca cuando la prestación emana de un decreto presidencial, publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la función de éste consiste, de acuerdo con el artículo*

<sup>4</sup> <http://eservicios2.aguascalientes.gob.mx/PeriodicoOficial/>

20. de la ley que lo rige, en difundir, entre otros, los decretos expedidos por el presidente de la República, a fin de que sean observados debidamente, *bastando que el trabajador especifique la fecha de la publicación a fin de que la Junta esté obligada a traerlo oficiosamente a su vista para constatar su contenido y resolver la controversia planteada con apego a la verdad, valorando prudentemente su contenido, en relación con las demás pruebas ofrecidas, determinando sobre la procedencia o improcedencia y alcance de las prestaciones que el actor alega ahí se contienen.*”

Así, al constatar el contenido de las referidas publicaciones, se comprueba que las mismas contienen las tarifas valor del servicio de agua potable y alcantarillado publicadas por la Comisión Ciudadana de Agua Potable y Alcantarillado para los meses de julio a diciembre de dos mil diecisiete, enero a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a julio de dos mil diecinueve, cuyo cobro se pretende a través de la resolución impugnada.

En cuanto hace a la publicación en diario de mayor circulación en el Estado, la demandada ofreció como prueba, copia certificada del Testimonio Primero que contiene Acta de Fe de Hechos número 27686, del volumen 673, del Protocolo del Licenciado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
Notario Número \*\*\* del Estado de Aguascalientes, así como de su respectivo apéndice —fojas 140 a 162 de los autos—; testimonio en el cual se hace constar las publicaciones de diversas tarifas valor en diario de circulación; especificándose en los numerales 11 y 12 del referido testimonio, que en el diario “El Sol del Centro” de fecha 2 (dos) de julio y agosto de 2017 (dos mil diecisiete), se encuentran publicadas la “TARIFA VALOR” de los meses de julio y agosto del 2017 (dos mil diecisiete) respectivamente, agregando como apéndice del referido testimonio, copia de las referidas publicaciones —fojas 160 y 161 de los autos—,

En cuanto a las publicaciones de los meses de septiembre a diciembre de dos mil diecisiete, enero a diciembre de dos mil dieciocho y enero a julio de dos mil diecinueve en un Diario de Mayor Circulación en el Estado, la demandada adjunta a su contestación copias certificadas ante notario público de los siguientes diarios:

- a) Mes de septiembre dos mil diecisiete, diario el Heraldo, de fecha *cinco de septiembre de dos mil diecisiete*, página tres;
- b) Mes de octubre dos mil diecisiete, diario Hidrocálido, de fecha *primero de octubre de dos mil diecisiete*, página dos;
- c) Mes de noviembre dos mil diecisiete, diario Hidrocálido, de fecha *primero de noviembre de dos mil diecisiete*, página cinco;
- d) Mes de diciembre dos mil diecisiete, diario Hidrocálido, de fecha *primero de diciembre de dos mil diecisiete*, página diez;
- e) Mes de enero dos mil dieciocho, diario Heraldo, de fecha *dos de enero de dos mil dieciocho*, página tres;
- f) Mes de febrero dos mil dieciocho, diario Heraldo, de fecha *primero de febrero de dos mil dieciocho* página seis;
- g) Mes de marzo dos mil dieciocho, diario el Heraldo, de fecha *primero de marzo de dos mil dieciocho*, página cinco;
- h) Mes de abril dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *tres de abril de dos mil dieciocho*, página cinco;
- i) Mes de mayo dos mil dieciocho, diario el Heraldo, de fecha *dos de mayo de dos mil dieciocho*, página seis;
- j) Mes de junio dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *primero de junio de dos mil dieciocho*, página cinco;
- k) Mes de julio dos mil dieciocho, diario el Heraldo, de fecha *primero de julio de dos mil dieciocho*, página cinco;
- l) Mes de agosto dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *primero de agosto de dos mil dieciocho*, página cinco;
- m) Mes de septiembre de dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *tres de septiembre de dos mil dieciocho*, página siete;
- n) Mes de octubre de dos mil dieciocho, diario El Heraldo, de fecha *primero de octubre de dos mil dieciocho*, página cinco;
- o) Mes de noviembre de dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *primero de noviembre de dos mil dieciocho*, página

cinco;

p) Mes de diciembre de dos mil dieciocho, diario Hidrocálido, de fecha *primero de diciembre de dos mil dieciocho*, página siete;

q) Mes de enero de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *dos de enero de dos mil diecinueve*, página siete;

r) Mes de febrero de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de febrero de dos mil diecinueve*, página cinco;

s) Mes de marzo de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de marzo de dos mil diecinueve*, página cinco;

t) Mes de abril de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de abril de dos mil diecinueve*, página cinco; y

v) Mes de mayo de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de mayo de dos mil diecinueve*, página dos;

w) Mes de junio de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de junio de dos mil diecinueve*, página cinco;

x) Mes de julio de dos mil diecinueve, diario Hidrocálido, de fecha *primero de julio de dos mil diecinueve*, página cinco;

Copias certificadas que obran en fojas 163 a la 185 del expediente y en las cuales el notario público, certifica que las copias fueron tomadas del mencionado diario, fechas y páginas, y que las mismas concuerdan fielmente con su original que tuvo a la vista.

Con lo cual, se acredita que la demandada sí cumplió con el requisito de publicación de las tarifas en el Periódico Oficial del Estado, así como en un diario de mayor circulación en el estado, tal y como lo exige el artículo 101 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes, de ahí que los argumentos de estudio sean infundados.

En consecuencia, toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de que adolece, de manera que, al manifestar la demandante meras afirmaciones sin sustento, **devienen inoperantes los razonamientos**

analizados en el presente apartado.

Por lo que subsiste la legalidad de las citadas resoluciones, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, por el que se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.

Así las cosas, al ser **INFUNDADOS e INOPERANTES** los conceptos de nulidad, lo que procede es reconocer la **VALIDEZ** de la resolución impugnada.

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 60, y 62, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se resuelve:

**PRIMERO.** No fue procedente la acción de nulidad ejercida por la actora.

**SEGUNDO.** Se declara la **VALIDEZ** de la determinación descrita en el Considerando Segundo de la presente sentencia.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinte de enero de dos mil veinte.- Conste.-

La C. Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes:

**CERTIFICA:**

Que la presente impresión contenida en trece páginas útiles de la sentencia definitiva dictada dentro del expediente número \*\*\*\* \*\*, concuerda fielmente con la sentencia original que obra en dicho expediente y que se encuentra firmada por los Magistrados que integran éste órgano jurisdiccional así como por la suscrita, las que se certifican a fin de notificar a las partes, a los *diecisiete días del mes de enero de dos mil veinte.*- Doy fe.

**LIC. MARÍA HILDA SALAZAR MAGALLANES**  
**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA**  
**ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL**